



CUT: 135411-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0080-2023-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 03 de febrero de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 135411-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN

El Informe Técnico N° 0057 -2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV, de 11 de agosto 2022, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

La Notificación N° 0026-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificada el 12 de agosto de 2022, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN

El Informe Técnico N° 0093-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV, de 09 de noviembre de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo

sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, establece que es infracción en materia de aguas: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN ha efectuado tres (03) vertimientos de aguas residuales domesticas tratadas; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, quien mediante Informe Técnico N° 0057-2022-ANA-AAA.MAN- ALA.MANTARO/MAV, de fecha 11 de agosto 2022, previa verificación técnica de campo realizada el 27 de julio de 2022, con la participación del profesional en Calidad de los Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Mantaro y el Ingeniero Joel Castro Rodríguez, Supervisor Ambiental de DOE RUN S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, efectuado en el río Mantaro y rio Yauli, infirma que ha constado la existencia de tres (03) vertimientos de aguas residuales domesticas:

Vertimiento de aguas residuales hacia el rio Mantaro:

1. Punto de vertimiento “PTAR-1”, por medio de una tubería HDP de 16” de diámetro, con un caudal estimado de 0.4 L/seg. de régimen continuo, hacia el río Mantaro margen derecha, ubicado georreferencialmente entre las coordenadas UTM (WGS 84) 18L 8726706m N /399421m E.



2. Punto de vertimiento “PTAR-2”, por medio de una tubería HDP de 16” de diámetro, con un caudal estimado de 9 L/seg. de régimen continuo, hacia el río Yauli margen izquierda, ubicado georreferencialmente entre las coordenadas UTM (WGS 84) 18L 8724994m N /399525m E.



3. Punto de vertimiento “PTAR-3”, por medio de una tubería HDP de 16” de diámetro, con un caudal estimado de 2 L/seg. de régimen continuo, hacia el río Mantaro margen

derecha, ubicado georreferencialmente entre las coordenadas UTM (WGS 84) 18L 8724990m N /402316m E.



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0026-2022-ANA-AAA.MAN- ALA.MANTARO, notificada el 19 de agosto de 2022, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por: **“Efectuar vertimiento de aguas residuales a los ríos Yauli y Mantaro, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, CONSULTORES A-1 S.A.C. (empresa liquidadora de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN), en fecha 25.08.2022 ha presentado sus descargos;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	<i>Afectación o riesgo a la salud de la población</i>	El vertimiento de las aguas residuales que afecta a los ríos Yauli y Mantaro es constante y por ende el perjuicio a la salud de la población que frecuente y viven en inmediaciones de este cuerpo hídrico.		X	
b.	<i>Beneficios económicos obtenidos por el infractor.</i>	Como consecuencia de su conducta infractora, ha obtenido beneficios económicos, mediante el vertimiento de aguas residuales a los ríos Yauli y Mantaro, eximiéndose de los costos y otros que conllevan obtener una autorización de vertimiento según ordena la ley, sin contar con la autorización ante la Autoridad Nacional del Agua.			X
c.	<i>Gravedad de los daños generados</i>	Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización, no puede ser calificada como infracción leve, de acuerdo a lo descrito en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Art. 278°, ítem 278.3.			X
d.	<i>Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.</i>	Durante la verificación técnica de campo inopinada realizada por la ALA Mantaro el día 27.07.2022, se constató tres (3) vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas de la compañía DOE RUN PERU S.R.L. en liquidación, con las siguientes características: A. Punto de vertimiento "PTAR-1", por medio de una tubería HDP de 16" de diámetro, con un caudal estimado de 0.4 L/seg. de régimen continuo, hacia el río Mantaro margen derecha, ubicado georreferencialmente entre las coordenadas UTM (WGS 84) 18L 8726706m N /399421m E. B. Punto de vertimiento "PTAR-2", por medio de una tubería HDP de 16" de diámetro, con un caudal estimado de 9 L/seg. de régimen continuo, hacia el río Yauli margen izquierda, ubicado georreferencialmente entre las coordenadas UTM (WGS 84) 18L 8724994m N /399525m E. C. Punto de vertimiento "PTAR-3", por medio de una tubería HDP de 16" de diámetro, con un caudal estimado de 2 L/seg. de régimen continuo, hacia el río Mantaro margen derecha, ubicado georreferencialmente entre las coordenadas UTM (WGS 84) 18L 8724990m N /402316m E.			X

		Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente y un riesgo potencial y permanente al llegar a los ríos Yauli y Mantaro.			
f.	<i>Reincidencia</i>	No se ha determinado la existencia de casos anteriores	X		
g.	<i>Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados</i>	Teniendo como base el principio de internalización de costos, en donde señala que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente" Siendo para el presente caso la Compañía DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, el responsable de la descarga de vertimiento hacia los ríos Yauli y Mantaro, será el mismo Estado quien asumirá acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua de los ríos Yauli y Mantaro. La recuperación por la afectación de la calidad de los recursos hídricos es de largo plazo, lo cual implica costos de reposición de la fuente natural de agua afectada. No es posible calcular los costos necesarios que ocasionaría reparar los daños generados.			X

Que, con Informe Técnico N° 0093-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV, de 09 de noviembre de 2022, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de DOE RUN PERU S.R.L. por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que calificando dicha

infracción como MUY GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Mantaro con Notificación N° 0053-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificó a CONSULTORES A-1 S.A.C. (empresa liquidadora de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN), el Informe Técnico N° 0093-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV, en fecha 10 de noviembre del 2022;

Que, ante la notificación del Informe Técnico N° 0093-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV (Informe Final de Instrucción), CONSULTORES A-1 S.A.C. (empresa liquidadora de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN), ha presentado su descargo;

Que, con Memorando N° 0844-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, de 02 de diciembre de 2022, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0065-2023-ANA-AAA.MAN/iav de 03 de febrero de 2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

Respecto de la Notificación N° 0026-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO e Informe Técnico N° 0093-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV, (Informe Final de Instrucción), CONSULTORES A-1 S.A.C. (empresa liquidadora de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN), ha presentado su descargo argumentando lo siguiente:

1. Cumplimos con comunicarles que como es de conocimiento público, DRP se encuentra inmersa en procedimiento concursal en la modalidad de disolución y liquidación, que rige desde el 19 de noviembre de 2020, posición que incluso ha sido ratificada por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi conforme a lo señalado en la Resolución N° 1240-2021/CCO-INDECOPI de fecha 01 de marzo de 2021.
2. En vista de ello, el 09 de marzo de 2021 se realiza y se hace de conocimiento público, la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" el aviso de disolución y liquidación de DRP S.R.L. en liquidación.
3. En ese sentido la Comisión de Procedimientos Concursales, mediante la Resolución N° 142-2022/CCO-INDECOPI del 19 de enero de 2022 e inscrito en el Asiento D00083 de la partida Electrónica N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, designó a CONSULTORES A-1 S.A.C. como entidad liquidadora de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN.
4. De conformidad con el artículo V del Título Preliminar¹ y el artículo 18.6 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, motivo por el cual solicitamos se tenga en consideración lo expuesto en mérito a los siguientes fundamentos:
 - La Ley Concursal, es la norma que regula el interés colectivo de la masa de acreedores sobre el interés individual de cobro de cada acreedor.
 - En el artículo 17.1 de la Ley Concursal, prescribe que:

"17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por

la Junta de estimarlo pertinente". En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses".

5. Este cese de actividades se produjo en el mes de noviembre del 2020 al haber fenecido el plazo establecido por la ley. En consecuencia, no es cierto lo sostenido en el informe sobre que DRP realiza actividades económicas. Así pues, si bien es cierto se ha detectado un vertimiento de aguas no autorizado, esto se trataría de un evento aislado y no como erróneamente da a entender el Informe consecuencia de actividades económicas.

Respecto al debido procedimiento administrativo:

- ✓ El ius puniendi es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador y que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos los principios de causalidad.
- ✓ El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)", siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores, y en virtud del cual las entidades deben "aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".
- ✓ En ese contexto, la Administración Local del Agua Mantaro, mediante Notificación N° 0026-2022-ANA-AAA.MAN- ALA.MANTARO, notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador y con la Notificación N° 0053-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificó el Informe Técnico N° 0093-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV (Informe Final de Instrucción) a CONSULTORES A-1 S.A.C. (empresa liquidadora de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN), respecto a lo cual se precisa lo siguiente:
 - a) ***Por el Principio de Causalidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Para el desarrollo del concepto de este principio, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANAITNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014, en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".***

- ✓ En ese sentido, los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron constatados presuntamente en las instalaciones de DOE RUN PERU S.R.L; sin embargo, la Administración Local del Agua Mantaro, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el Informe Técnico N° 0093-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV (Informe Final de Instrucción) a CONSULTORES A-1 S.A.C (empresa liquidadora de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN).
- ✓ Por lo expuesto, se verifica que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se transgredió el principio de causalidad porque no se ha notificado correctamente al presunto responsable por realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ CONSULTORES A-1 S.A.C, sólo constituye la empresa liquidadora de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN; teniendo en consideración que DOE RUN PERU S.R.L, se encuentra inmersa en procedimiento concursal en la modalidad de disolución y liquidación, que rige desde el 19 de noviembre de 2020, posición que incluso ha sido ratificada por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi conforme a lo señalado en la Resolución N° 1240-2021/CCO-INDECOPI de fecha 01 de marzo de 2021.
- ✓ De lo anterior se desprende que no existen pruebas actuadas que determinen el nexo causal, es decir, la relación entre la conducta cometida y su presunto autor, como manifestación del principio de causalidad, pues la potestad sancionadora debe ser dirigida contra quien incurrió en infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad.
- ✓ De lo expuesto, se advierte que la citada acta DE FECHA 27.07.2022, no genera convicción respecto de la responsabilidad de CONSULTORES A-1 S.A.C. (empresa liquidadora de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN), por lo que no acredita la comisión de la infracción y, en consecuencia, no puede servir como sustento para la decisión de sancionarla.
- ✓ En tal sentido, al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad de la notificada (CONSULTORES A-1 S.A.C), se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor del presunto infractor para su absolución del cargo imputado.
- ✓ Por las consideraciones antes mencionadas, en aplicación del principio de causalidad que rige el procedimiento administrativo, debe disponerse el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, notificada por la Administración Local de Agua Mantaro a CONSULTORES A-1 S.A.C, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento ya que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Mantaro, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, contra quien resulte responsable por el vertimiento de aguas residuales hacia el río Mantaro y río Yauli, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a 1) DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, 2) CONSULTORES A-1 S.A.C, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Mantaro.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO